

Guarderías Infantiles laborales.

c) Real Decreto 3366/83, de 7 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Protección a la Mujer.

d) Real Decreto 2191/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Dos.—Del Real Decreto 1107/84, de 29 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Protección de Menores, todo excepto el artículo 2.º-1: Anexo I: B)-1-b).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, con excepción del Decreto 12 de diciembre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas por el Decreto 1594/84, que se declara expresamente en vigor.

SEGUNDA.—Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las normas necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 10 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 46/1986, de 16 de julio, por el que se concede la primera Medalla de Extremadura a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I.

El Decreto número 27/1986, de 29 de abril, por el que se crea la Medalla de Extremadura y se regula su concesión, establece en la Disposición Adicional que la primera Medalla de Extremadura será concedida, con carácter extraordinario, a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I. De esta manera, la Comunidad Autónoma de Extremadura quiere reconocer en la persona del Jefe del Estado su sentimiento de solidaridad y unión con el resto de los pueblos que conforman España; al tiempo que ofrecer a tan Egregia Persona la máxima distinción que podemos otorgar desde Extremadura.

En base a lo expuesto en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º, 1 del Decreto 27/1986, de 29 de abril y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se concede a Su Majestad el

Rey Don Juan Carlos I, la primera Medalla de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1986, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo (Dacus Oleae Rossi) para la Campaña de 1986.

Los Reales Decretos 2912/1979 de 21 de diciembre y 3539/1981 de 29 de diciembre, definen las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Asimismo, la campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), según Orden de 26 de abril de 1986 (B.O.E. 13 de mayo de 1986) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se mantiene en su carácter de interés nacional, según lo acordado en las reuniones de planificación de la Sanidad Vegetal nacional celebradas entre el citado Ministerio y las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todo ello y en el ejercicio de las competencias compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo expresado en la citada Orden Ministerial y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería de Agricultura y Comercio, se dispone:

Artículo 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1986 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Artículo 2.º—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones cebo en bandas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

- Dimetoato 40 %: 500 cc.
- Proteína hidrolizada: 500 gr.
- Agua: 20 l.

Artículo 3.º—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como res-

ponsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá una red de trampas de captura para la detección de la plaga, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición y cuyo mantenimiento y realización correrá a cargo de dicho Servicio.

Artículo 4.º—De acuerdo con los índices de capturas obtenidas, se fijarán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

Artículo 5.º—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará gratuitamente los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria.

Artículo 6.º—La Consejería de Agricultura y Comercio podrá ampliar a otras zonas de olivar en Extremadura, la campaña de lucha contra esta plaga, en función de la gravedad y consecuencias del ataque de la misma, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 7.º—En la realización de los trabajos colaborarán las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales.

Artículo 8.º—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Badajoz, 14 de julio de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E J O

PROVINCIA DE BADAJOZ:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 6.500 has. en los términos municipales de: Casas de Reina, Fuente del Arco, Llerena, Puebla del Maestre, Reina y Trastierra.

PROVINCIA DE CACERES:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 6.500 has. en los términos municipales de: Bohonal de Ibor, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor y Navalvillar de Ibor.

ORDEN de 14 de julio de 1986, por la que se delegan funciones de Consejero, en ausencia de su titular en el Secretario General Técnico de la citada Consejería.

Don Francisco Amarillo Doblado, Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura,

O R D E N A :

En base a lo dispuesto en la Ley 2/1984 de 7 de junio, del Consejo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura delegar las funciones de Consejero contenidas en el artículo 33 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 50 párrafo último, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1.º y con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del mismo artículo, todos ellos del mismo cuerpo legal; durante el período comprendido entre los días 15 y 31 de julio, en el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Comercio, don José Abellán Gómez.

Lo ordeno en Mérida, a 14 de julio de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 1 de julio de 1986, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se disponen las normas por las que se han de regir la tramitación de las Ayudas Periódicas a Ancianos y Enfermos.

El artículo 7.º 20) del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social y bienestar social. Y el Real Decreto 251/1982 de 15 de enero transfería a la Junta de Extremadura los servicios de la Administración Central en materia de Servicios y Asistencia Sociales, y entre ellas la concesión y gestión de las Ayudas Periódicas Individualizadas a Ancianos y Enfermos previstas en el Real Decreto 2620/1981 de 24 de julio.

Estudiadas las dificultades de gestión que este tipo de Ayudas vienen presentando, en orden a demoras en su tramitación y resolución así como disponer criterios de concesión, se hace necesario regular las normas por las que han de regirse su tramitación y concesión dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia por la presente se

D I S P O N E :

Artículo 1.º—La concesión de ayudas económicas individualizadas de carácter periódico en favor de ancianos y de enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, que se efectúen por los órganos competentes de la Dirección General de Acción Social, se regulará por las normas conte-